

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: SUP-JIN-200/2012.

ACTORES: PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA".

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 27 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN METEPEC, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA Y VALERIANO PÉREZ MALDONADO

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

V I S T O S para resolver el juicio de inconformidad número SUP-JIN-200/2012, promovido por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, integrantes de la coalición "Movimiento Progresista", a través de sus representantes, en contra de los resultados del Cómputo Distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el Distrito Electoral 27 del Instituto Federal Electoral, del Estado de México, con cabecera en Metepec; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por los promoventes y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil once inició el proceso electoral federal, para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el período 2012-2018.

- 2. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral.

- 3. Sesión de cómputo distrital.** El día cuatro siguiente, de conformidad con el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 27 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, con cabecera en Metepec, inició la sesión de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.


- 4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial.** Durante la sesión de cómputo distrital se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en las mesas directivas de casilla.

- 5. Cómputo distrital con el respectivo recuento ante la sede distrital.** El cinco de julio de dos mil doce, se concluyó el cómputo distrital y con el resultado de las casillas sujetas a recuento, se obtuvo lo siguiente:

SUP-JIN-200/2012

Partido	Computo Oficial	Número con letra
 Partido Acción Nacional	45115	Cuarenta y cinco mil ciento quince
 Partido Revolucionario Institucional	74807	Setenta y cuatro mil ochocientos siete
 Partido de la Revolución Democrática	27133	Veintisiete mil ciento treinta y tres.
 Partido Verde Ecologista de México	1853	Mil ochocientos cincuenta y tres.
 Partido del Trabajo	6997	Seis mil novecientos noventa y siete
 Movimiento Ciudadano	2194	Dos mil ciento noventa y cuatro
 Partido Nueva Alianza	5112	Cinco mil ciento doce.
 Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	18118	Dieciocho mil ciento dieciocho.
 Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	6550	Seis mil quinientos cincuenta.
 Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	1641	Mil seiscientos cuarenta y uno.
 Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	322	Trescientos veintidós.
 Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	250	Doscientos cincuenta.
 Votos Nulos	3511	Tres mil quinientos once.

SUP-JIN-200/2012

	Votos Candidatos No Registrados	116	Ciento dieciséis.
Votos Válidos		190208	Ciento noventa mil doscientos ocho
Votación Total		193719	Ciento noventa y tres mil setecientos diecinueve.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, integrantes de la coalición “Movimiento Progresista”, a través de sus representantes Maurilio Vicuña Hernández y Jorge Rolando Méndez Aguilar, acreditados ante el Consejo Distrital mencionado, interpusieron demanda de juicio de inconformidad, en contra de los resultados antes referidos.

III. Causas de nulidad. En dicha demanda hizo valer las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se precisa en el siguiente cuadro:

Entidad	Distrito	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro	Recuento
MEXICO	27	495-B1													X
MEXICO	27	495-C1							X						X
MEXICO	27	495-C2													X
MEXICO	27	496-B1													X
MEXICO	27	496-C1													X
MEXICO	27	497-B1													X
MEXICO	27	497-C1													X

SUP-JIN-200/2012

Entidad	Distrito	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro	Recuento
MEXICO	27	498-B1													X
MEXICO	27	498-C1													X
MEXICO	27	499-B1													X
MEXICO	27	499-C1													X
MEXICO	27	499-C2													X
MEXICO	27	500-B1						X							X
MEXICO	27	500-C1													X
MEXICO	27	500-C2													X
MEXICO	27	500-C3													X
MEXICO	27	500-S1													X
MEXICO	27	501-B1													X
MEXICO	27	501-C1													X
MEXICO	27	501-C2													X
MEXICO	27	502-B1													X
MEXICO	27	502-C1													X
MEXICO	27	502-C2													X
MEXICO	27	502-C3													X
MEXICO	27	503-B1													X
MEXICO	27	503-C1													X
MEXICO	27	504-B1													X
MEXICO	27	504-C1													X
MEXICO	27	504-C2													X
MEXICO	27	505-B1													X
MEXICO	27	505-C1													X
MEXICO	27	505-C2													X
MEXICO	27	505-C3													X
MEXICO	27	506-B1													X
MEXICO	27	506-C1													X
MEXICO	27	506-C2													X
MEXICO	27	507-B1													X
MEXICO	27	507-C1													X

SUP-JIN-200/2012

Entidad	Distrito	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro	Recuento
MEXICO	27	508-B1													X
MEXICO	27	508-C1													X
MEXICO	27	508-C2													X
MEXICO	27	508-C3						X							X
MEXICO	27	509-B1													X
MEXICO	27	509-C1													X
MEXICO	27	509-C2													X
MEXICO	27	510-B1													X
MEXICO	27	1095-B1													X
MEXICO	27	1095-C1													X
MEXICO	27	1095-C2													X
MEXICO	27	1095-C3						X							
MEXICO	27	1095-C4													X
MEXICO	27	1095-C5													X
MEXICO	27	1096-B1													X
MEXICO	27	1096-C1													X
MEXICO	27	1096-C2													X
MEXICO	27	2464-B1													X
MEXICO	27	2464-C1													X
MEXICO	27	2464-C2													X
MEXICO	27	2464-C3													X
MEXICO	27	2465-B1													X
MEXICO	27	2465-C1													X
MEXICO	27	2466-B1													X
MEXICO	27	2466-C1													X
MEXICO	27	2466-C2													X
MEXICO	27	2467-B1													X
MEXICO	27	2467-C1													X
MEXICO	27	2468-B1													X

SUP-JIN-200/2012

Entidad	Distrito	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro	Recuento
MEXICO	27	2468-C1													X
MEXICO	27	2469-B1													X
MEXICO	27	2469-C1													X
MEXICO	27	2469-C2													X
MEXICO	27	2470-B1													X
MEXICO	27	2470-C1						X	X						
MEXICO	27	2470-C2													X
MEXICO	27	2470-C3													X
MEXICO	27	2470-C4						X	X						
MEXICO	27	2471-B1													X
MEXICO	27	2471-C1													X
MEXICO	27	2471-C2													X
MEXICO	27	2472-B1													X
MEXICO	27	2472-C1						X							X
MEXICO	27	2473-B1													X
MEXICO	27	2473-C1													X
MEXICO	27	2473-C2													X
MEXICO	27	2474-B1													X
MEXICO	27	2474-C1													X
MEXICO	27	2475-B1													X
MEXICO	27	2475-C1													X
MEXICO	27	2475-C2													X
MEXICO	27	2476-B1						X							
MEXICO	27	2476-C1													X
MEXICO	27	2476-C2													X
MEXICO	27	2477-B1													X
MEXICO	27	2477-C1													X
MEXICO	27	2477-C2													X
MEXICO	27	2478-B1													X

SUP-JIN-200/2012

Entidad	Distrito	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro	Recuento
MEXICO	27	2478-C1													X
MEXICO	27	2478-C2													X
MEXICO	27	2479-B1													X
MEXICO	27	2479-C1						X							
MEXICO	27	2479-C2													X
MEXICO	27	2480-B1						X	X						
MEXICO	27	2480-C1													X
MEXICO	27	2480-C2													X
MEXICO	27	2480-C3													X
MEXICO	27	2480-C4													X
MEXICO	27	2480-E1													X
MEXICO	27	2480-E2													X
MEXICO	27	2481-B1													X
MEXICO	27	2481-C1													X
MEXICO	27	2481-C2													X
MEXICO	27	2482-B1													X
MEXICO	27	2482-C1													X
MEXICO	27	2483-B1													X
MEXICO	27	2483-C1													X
MEXICO	27	2484-B1													X
MEXICO	27	2484-C1													X
MEXICO	27	2484-C2													X
MEXICO	27	2485-B1													X
MEXICO	27	2485-C1													X
MEXICO	27	2486-B1													X
MEXICO	27	2486-C1													X
MEXICO	27	2486-C2													X
MEXICO	27	2487-B1													X
MEXICO	27	2487-C1													X

SUP-JIN-200/2012

Entidad	Distrito	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro	Recuento
MEXICO	27	2488-B1													X
MEXICO	27	2488-C1													X
MEXICO	27	2488-C2													X
MEXICO	27	2489-B1													X
MEXICO	27	2489-C1													X
MEXICO	27	2489-C2													X
MEXICO	27	2490-B1													X
MEXICO	27	2490-C1													X
MEXICO	27	2490-C2													X
MEXICO	27	2490-C3						X							X
MEXICO	27	2490-C4						X							X
MEXICO	27	2490-C5													X
MEXICO	27	2490-C6													X
MEXICO	27	2491-B1													X
MEXICO	27	2491-C1													X
MEXICO	27	2491-C2													X
MEXICO	27	2492-B1													X
MEXICO	27	2492-C1						X							X
MEXICO	27	2492-C2													X
MEXICO	27	2492-C3													X
MEXICO	27	2493-B1													X
MEXICO	27	2493-C1													X
MEXICO	27	2494-B1													X
MEXICO	27	2494-C1													X
MEXICO	27	2495-B1													X
MEXICO	27	2495-C1						X							
MEXICO	27	2496-B1													X
MEXICO	27	2496-C1													X
MEXICO	27	2497-B1													X

SUP-JIN-200/2012

Entidad	Distrito	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro	Recuento
MEXICO	27	2497-C1													X
MEXICO	27	2498-B1													X
MEXICO	27	2498-C1						X							X
MEXICO	27	2498-C2													X
MEXICO	27	2498-C3													X
MEXICO	27	2499-B1													X
MEXICO	27	2499-C1													X
MEXICO	27	2499-C2													X
MEXICO	27	2500-B1						X	X						
MEXICO	27	2501-B1													X
MEXICO	27	2501-C1													X
MEXICO	27	2501-C2						X							
MEXICO	27	2502-B1							X						X
MEXICO	27	2502-C1													X
MEXICO	27	2502-C2													X
MEXICO	27	2503-B1							X						X
MEXICO	27	2503-C1						X	X						X
MEXICO	27	2504-B1													X
MEXICO	27	2504-C1													X
MEXICO	27	2505-B1													X
MEXICO	27	2506-B1						X	X						
MEXICO	27	2506-C1													X
MEXICO	27	2506-C2						X							X
MEXICO	27	2507-B1													X
MEXICO	27	2507-C1													X
MEXICO	27	2507-C2						X							
MEXICO	27	2508-B1													X
MEXICO	27	2508-C1													X
MEXICO	27	2508-C2													X

SUP-JIN-200/2012

Entidad	Distrito	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro	Recuento
MEXICO	27	2509-B1													X
MEXICO	27	2509-C1													X
MEXICO	27	2510-B1													X
MEXICO	27	2510-C1													X
MEXICO	27	2511-B1						X							X
MEXICO	27	2511-C1													X
MEXICO	27	2511-C2													X
MEXICO	27	2512-B1													X
MEXICO	27	2512-C1													X
MEXICO	27	2512-C2													X
MEXICO	27	2512-C3						X							
MEXICO	27	2513-B1													X
MEXICO	27	2513-C1													X
MEXICO	27	2513-C2													X
MEXICO	27	2513-C3													X
MEXICO	27	2514-B1													X
MEXICO	27	2514-C1													X
MEXICO	27	2514-C2													X
MEXICO	27	2514-C3													X
MEXICO	27	2515-B1													X
MEXICO	27	2515-C1													X
MEXICO	27	2515-C2													X
MEXICO	27	2516-B1													X
MEXICO	27	2516-C1													X
MEXICO	27	2517-B1													X
MEXICO	27	2517-C1													X
MEXICO	27	2518-B1													X
MEXICO	27	2518-C1						X							X
MEXICO	27	2518-C2													X

SUP-JIN-200/2012

Entidad	Distrito	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro	Recuento
MEXICO	27	2519-B1													X
MEXICO	27	2519-C1													X
MEXICO	27	2520-B1													X
MEXICO	27	2520-C1													X
MEXICO	27	2520-C2													X
MEXICO	27	2520-C3													X
MEXICO	27	2521-B1													X
MEXICO	27	2521-C1													X
MEXICO	27	2521-C3													X
MEXICO	27	2522-B1													X
MEXICO	27	2523-B1													X
MEXICO	27	2524-B1													X
MEXICO	27	2524-C1													X
MEXICO	27	2524-C2													X
MEXICO	27	2525-B1													X
MEXICO	27	2525-C1													X
MEXICO	27	2525-C2													X
MEXICO	27	2526-B1													X
MEXICO	27	2527-B1													X
MEXICO	27	2527-C1													X
MEXICO	27	2527-C2													X
MEXICO	27	2528-B1													X
MEXICO	27	2528-C1													X
MEXICO	27	2528-C2													X
MEXICO	27	2529-B1													X
MEXICO	27	2529-C1													X
MEXICO	27	2529-C2													X
MEXICO	27	2530-B1													X
MEXICO	27	2530-C1													X

SUP-JIN-200/2012

Entidad	Distrito	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro	Recuento
MEXICO	27	2531-B1													X
MEXICO	27	2531-C1													X
MEXICO	27	2531-C2													X
MEXICO	27	2532-B1													X
MEXICO	27	2532-C1													X
MEXICO	27	2532-C2													X
MEXICO	27	2532-C3													X
MEXICO	27	2533-B1													X
MEXICO	27	2533-C1													X
MEXICO	27	2533-C2													X
MEXICO	27	2533-C3													X
MEXICO	27	2534-B1													X
MEXICO	27	2534-C1													X
MEXICO	27	2534-C2													X
MEXICO	27	2534-C3													X
MEXICO	27	2534-S1													X
MEXICO	27	2535-B1													X
MEXICO	27	2535-C1													X
MEXICO	27	2535-C2													X
MEXICO	27	2536-B1													X
MEXICO	27	2536-C1													X
MEXICO	27	2537-B1													X
MEXICO	27	2537-C1													X
MEXICO	27	2538-B1													X
MEXICO	27	2538-C1													X
MEXICO	27	2538-C2													X
MEXICO	27	2538-C3													X
MEXICO	27	2538-C4													X
MEXICO	27	2539-B1													X

SUP-JIN-200/2012

Entidad	Distrito	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro	Recuento
MEXICO	27	2539-C1													X
MEXICO	27	2539-C2													X
MEXICO	27	2539-C3													X
MEXICO	27	2539-C4													X
MEXICO	27	2539-C5													X
MEXICO	27	2540-B1													X
MEXICO	27	2541-B1													X
MEXICO	27	2541-C1													X
MEXICO	27	2541-C2													X
MEXICO	27	2541-C3													X
MEXICO	27	2542-B1													X
MEXICO	27	2542-C1													X
MEXICO	27	2542-C2													X
MEXICO	27	2543-B1													X
MEXICO	27	2543-C1													X
MEXICO	27	2544-B1													X
MEXICO	27	2544-C1													X
MEXICO	27	2544-C2													X
MEXICO	27	2544-C3													X
MEXICO	27	2545-B1													X
MEXICO	27	2545-C1													X
MEXICO	27	2545-C2													X
MEXICO	27	2546-B1													X
MEXICO	27	2546-C1													X
MEXICO	27	2547-B1							X						X
MEXICO	27	2547-C1													X
MEXICO	27	2547-C2													X
MEXICO	27	2547-C3													X
MEXICO	27	2548-B1													X

SUP-JIN-200/2012

Entidad	Distrito	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro	Recuento
MEXICO	27	2548-C1													X
MEXICO	27	2548-C2													X
MEXICO	27	2548-C3													X
MEXICO	27	2548-C4													X
MEXICO	27	2549-B1													X
MEXICO	27	2549-C1													X
MEXICO	27	2549-C2													X
MEXICO	27	2550-B1													X
MEXICO	27	2550-C1						X							X
MEXICO	27	2551-B1													X
MEXICO	27	2551-C1													X
MEXICO	27	2551-C2													X
MEXICO	27	2551-C3													X
MEXICO	27	2551-E1							X						X
MEXICO	27	2552-B1													X
MEXICO	27	2552-C1													X
MEXICO	27	2552-C2													X
MEXICO	27	2553-B1													X
MEXICO	27	2553-C1													X
MEXICO	27	2553-C2													X
MEXICO	27	4022-B1													X
MEXICO	27	4022-C1													X
MEXICO	27	4022-C2							X						X
MEXICO	27	4022-C3													X
MEXICO	27	4022-C4													X
MEXICO	27	4022-C5													X
MEXICO	27	4023-B1													X
MEXICO	27	4023-C1													X
MEXICO	27	4023-C2													X

SUP-JIN-200/2012

Entidad	Distrito	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro	Recuento
MEXICO	27	4023-C3													X
MEXICO	27	4024-B1													X
MEXICO	27	4024-C1						X	X						
MEXICO	27	4024-C2													X
MEXICO	27	4024-C3													X
MEXICO	27	4025-B1													X
MEXICO	27	4025-C1													X
MEXICO	27	4025-C2													X
MEXICO	27	4121-B1													X
MEXICO	27	4121-C1													X
MEXICO	27	4121-C2													X
MEXICO	27	4122-B1													X
MEXICO	27	4122-C1													X
MEXICO	27	4122-C2													X
MEXICO	27	4123-B1													X
MEXICO	27	4123-C1													X
MEXICO	27	4123-C2													X
MEXICO	27	4124-B1													X
MEXICO	27	4124-C1													X
MEXICO	27	4124-C2													X
MEXICO	27	4125-C1													X
MEXICO	27	4126-B1													X
MEXICO	27	4126-C1													X
MEXICO	27	4126-C2													X
MEXICO	27	4126-C3													X
MEXICO	27	4126-C4													X
MEXICO	27	4127-B1													X
MEXICO	27	4127-C1													X
MEXICO	27	4127-C2													X

SUP-JIN-200/2012

Entidad	Distrito	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro	Recuento
MEXICO	27	4127-C3													X
MEXICO	27	4128-B1													X
MEXICO	27	4128-C1													X
MEXICO	27	4128-C2						X	X						
MEXICO	27	4129-B1													X
MEXICO	27	4129-C1													X
MEXICO	27	4129-C2													X
MEXICO	27	4129-C3													X
MEXICO	27	4130-C1													X
MEXICO	27	4130-C2													X
MEXICO	27	4130-C3													X
MEXICO	27	4130-C4						X							
MEXICO	27	4131-B1													X
MEXICO	27	4131-C1													X
MEXICO	27	4131-C2						X	X						
MEXICO	27	4131-C3													X
MEXICO	27	4132-B1													X
MEXICO	27	4132-C1													X
MEXICO	27	4132-C2													X
MEXICO	27	4133-B1						X							X
MEXICO	27	4133-C1													X
MEXICO	27	4133-S1													X
MEXICO	27	4134-B1													X
MEXICO	27	4134-C1													X
MEXICO	27	4134-C2													X
MEXICO	27	4134-C3													X
MEXICO	27	4135-B1													X
MEXICO	27	4135-C1													X
MEXICO	27	4135-C2													X

SUP-JIN-200/2012

Entidad	Distrito	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro	Recuento
MEXICO	27	4135-C3													X
MEXICO	27	4135-C4						X							
MEXICO	27	4135-C5													X
MEXICO	27	4136-B1													X
MEXICO	27	4136-C1													X
MEXICO	27	4136-C2													X
MEXICO	27	4137-B1													X
MEXICO	27	4137-C1													X
MEXICO	27	4137-C2													X
MEXICO	27	4138-B1													X
MEXICO	27	4138-C1													X
MEXICO	27	4138-C2													X
MEXICO	27	4139-B1													X
MEXICO	27	4139-C1													X
MEXICO	27	4140-B1													X
MEXICO	27	4140-C1													X
MEXICO	27	4140-C2													X
MEXICO	27	4140-C3													X
MEXICO	27	4141-B1													X
MEXICO	27	4141-C1						X							X
MEXICO	27	4141-C2													X
MEXICO	27	4141-C3													X
MEXICO	27	4142-B1													X
MEXICO	27	4142-C1													X
MEXICO	27	4142-C2													X
MEXICO	27	4142-C3													X
MEXICO	27	4143-B1													X
MEXICO	27	4143-C1													X
MEXICO	27	4143-C2													X

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio en el que actúa, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable, presentó escrito de tercero interesado.

V. Remisión y recepción en Sala Superior. El quince de julio de dos mil doce, la demanda de juicio de inconformidad se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes al trámite, a la publicación de la demanda, así como el informe circunstanciado y las constancias que remitió el consejo distrital demandado.

VI. Turno a Ponencia. Por acuerdo de quince de julio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente con la clave SUP-JIN-200/2012 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-5569/12 del Secretario General de Acuerdos.

VII. Apertura de incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. El dos de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor, admitió el juicio en el que se actúa y

ordenó abrir el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación de casillas, solicitado por la actora.

VIII. Resolución en el incidente. Mediante resolución interlocutoria, el tres de agosto siguiente, se determinó ante lo fundado de las causas de recuento ordenar nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en **25** casillas instaladas en el distrito electoral 27, con cabecera en Metepec, Estado de México.

IX. Diligencia judicial. El ocho de agosto del presente año se llevó a cabo la diligencia judicial, procediendo a la realización del nuevo escrutinio y cómputo a que se refiere el párrafo anterior. A su conclusión, los funcionarios judiciales que estuvieron a cargo de la misma, remitieron las constancias atinentes a esta Sala Superior.

X. Requerimientos. Mediante acuerdos de seis y siete de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable diversas documentales. Dichos requerimiento fueron cumplidos en tiempo y forma.

XI. Resolución incidental sobre calificación de votos reservados. Por resolución interlocutoria, el diecisiete de agosto siguiente, se determinó tener por calificado el voto reservado derivado del nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

XII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir

trámite alguno pendiente de desahogar, el Magistrado instructor, declaró cerrada la instrucción del juicio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 bis, 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio de inconformidad promovido por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, integrantes de la Coalición “Movimiento Progresista”, para controvertir actos ocurridos durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral federal ordinario, relativos al cómputo distrital en relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Tercero interesado. Se tiene por comparecido al Partido Revolucionario Institucional e integrante de la Coalición “Compromiso por México”, como tercero interesado, en términos de lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, se tiene reconocida la personería de Juan Carlos Hernández Hernández, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 27 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo 4, inciso d), y 13, párrafo 1, fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de ser el representante de ese instituto político ante la referida autoridad administrativa electoral.

Finalmente, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones por el tercero interesado, el precisado en su escrito de comparecencia y, por autorizadas para tales efectos, a las personas mencionadas en el propio escrito.

TERCERO. Nuevo escrutinio y cómputo y votos reservados. El cómputo distrital de una elección, según dispone el artículo 293 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la suma que realiza el consejo distrital respectivo, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

De acuerdo con el artículo 298 del mismo ordenamiento, el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos es el resultado de contabilizar:

1) Los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el distrito correspondiente,

para lo cual se debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 295, párrafo 1, incisos a) al e), y h) del Código,

2) Los resultados consignados en el acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero, de conformidad con los artículos 334 y 335, y

3) Los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales del distrito.

Ahora bien, en el citado artículo 295 del referido ordenamiento se prevé el procedimiento a seguir para la suma de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas. Conforme dicho procedimiento, la regla general imperante es la de únicamente tomar en cuenta los resultados de la votación asentados por los integrantes de las mesas directivas de casilla, cuidando que los datos consignados en el acta que obra en el expediente de casilla coincidan con los contenidos en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Ahora bien, en ciertas circunstancias, es necesario que el consejo distrital asuma sus facultades de control y depuración de tales resultados, en aras de, en la medida de lo posible, preservar el principio de certeza respecto de los mismos, mediante la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

Los supuestos previstos por el legislador a raíz de la reforma legal del año dos mil ocho, son los siguientes:

- a)** Cuando el acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla no coincida con los resultados del acta que obra en poder del presidente del consejo distrital;
- b)** Cuando en tales actas se detecten alteraciones evidentes que generen duda sobre el resultado de la votación en la casilla;
- c)** Cuando no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo distrital,
- d)** Cuando existan errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo.

En todos estos supuestos, los resultados del nuevo escrutinio y cómputo deben asentarse en el acta que corresponda, y al estar sustentados en la documentación existente en el paquete electoral, sustituyen a los anotados por los directivos de las mesas el día de la elección, cuya certeza está en duda por alguna de las causas a que se ha hecho mención.

En el presente juicio, mediante resolución interlocutoria de tres de agosto pasado, esta Sala Superior acogió en parte la pretensión de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, integrantes de la coalición "Movimiento Progresista" de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en **25** de las **398** casillas cuyo recuento se solicitó, en el distrito electoral federal 27 del Estado de México, con cabecera en Metepec. En ejecución de dicha determinación, el ocho de agosto dio inicio la

diligencia jurisdiccional de recuento de los sufragios, la cual concluyó el mismo día.

Por tanto, lo conducente es deducir del cómputo distrital de la elección presidencial correspondiente al distrito electoral federal 27 del Estado de México, la votación originalmente consignada en las actas de escrutinio y cómputo de las 25 casillas que presentaron errores evidentes en los rubros fundamentales, pues como se vio, los resultados que deben tenerse en consideración son los obtenidos del nuevo escrutinio y cómputo.

Los resultados del nuevo escrutinio y cómputo quedaron consignados en el acta circunstanciada que de la diligencia se levantó, la cual, al estar suscrita por la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera, integrante de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comisionada para esta actuación por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Francisco Javier Jiménez Jurado, Presidente del Consejo Distrital 27 del Estado de México, y José Recillas Vázquez, secretario de dicho consejo, además de los representantes de los partidos y coaliciones que en la misma intervinieron, en conformidad con lo ordenado en la resolución interlocutoria, merece pleno valor convictivo, con fundamento en los artículos 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos b) y c), y 16, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JIN-200/2012

De igual forma, en el acta circunstancia levantada en el 27 Consejo Distrital Electoral con sede en Metepec, Estado de México, se hace constar que existió diferendo respecto del sentido del sufragio en **1 caso (casilla 2490 C5)**, el cual fue reservado y guardado en sobre por separado, y remitido junto con el resto de la documentación para su calificación por parte de esta Sala Superior.

Por sentencia dictada en el incidente de calificación del voto reservado de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce esta Sala Superior resolvió lo relativo a la calificación del citado voto reservado, asignándose al Partido de la Revolución Democrática.

La calificación del sufragio reservado, adicionado a los obtenidos durante la diligencia jurisdiccional, conduce a la modificación del cómputo de la elección distrital en **25 casillas** objeto de la apertura, para lo cual, a continuación se inserta un cuadro en el que, respecto de los rubros correspondientes a cada partido político, candidatos no registrados, votación anulada y votación total, conforme a lo siguiente:

Casilla	MC		Nueva Alianza		Num Votos Candidatos No Reg		Numero Votos Nulos		PAN		PRD		PRD MC		PRD PT		PRD PT MC		PRI		PRI PVEM		PT		PT MC		PVEM		Total															
	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF											
2476-C2	5	5	0	16	16	0	1	1	0	8	8	0	159	157	-2	78	79	1	0	0	0	4	4	0	10	10	0	184	185	1	55	55	0	7	7	0	0	0	6	6	0	533	533	0
2480-E1	5	5	0	13	13	0	0	0	9	9	0	147	147	0	88	88	0	0	0	0	0	1	1	23	21	-2	169	169	0	31	31	0	13	13	0	0	1	1	6	6	0	504	504	0
2481-C1	2	2	0	15	16	1	0	0	10	9	-1	114	114	0	89	89	0	0	0	4	4	0	22	22	0	154	154	0	38	37	-1	17	17	0	0	0	3	3	0	468	467	-1		
2489-C1	5	5	0	10	10	0	0	0	9	9	0	73	72	-1	48	48	0	0	0	6	6	0	15	15	0	160	161	1	48	48	0	5	5	0	0	0	4	4	0	383	383	0		
2490-C3	4	4	0	19	19	0	0	0	15	15	0	158	158	0	52	52	0	4	1	-3	1	4	3	14	14	0	171	171	0	43	43	0	16	16	0	0	0	7	7	0	504	504	0	
2490-C5	3	3	0	11	11	0	0	0	10	7	-3	106	107	1	73	74	1	0	0	4	4	0	22	22	0	206	205	-1	46	47	1	12	13	1	0	0	3	3	0	496	496	0		
2496-B1	7	7	0	12	12	0	0	0	5	5	0	91	91	0	55	55	0	2	2	0	3	3	0	6	6	0	133	133	0	39	39	0	1	1	0	0	0	1	1	0	355	355	0	
2503-C1	5	5	0	7	7	0	0	0	5	4	-1	95	95	0	59	59	0	1	1	0	7	7	0	10	10	0	138	138	0	25	26	1	9	9	0	2	2	0	2	2	0	365	365	0
2510-C1	3	3	0	15	15	0	0	0	7	7	0	47	46	-1	76	76	0	0	0	3	3	0	12	12	0	158	160	2	38	37	-1	8	8	0	1	1	0	4	4	0	372	372	0	
2513-B1	2	2	0	8	8	0	1	1	0	8	8	0	118	118	0	52	52	0	0	0	4	3	-1	20	21	1	183	183	0	58	58	0	25	25	0	0	0	2	2	0	481	481	0	
2515-B1	2	2	0	25	25	0	0	0	13	13	0	122	122	0	57	57	0	0	0	2	2	0	6	6	0	199	198	-1	44	44	0	6	6	0	0	0	4	4	0	480	479	-1		

2519-B1	2	2	0	13	13	0	0	0	0	0	1	1	0	64	64	0	49	49	0	0	0	0	0	0	4	4	0	4	4	0	126	126	0	28	28	0	7	7	0	0	0	0	4	4	0	302	302	0
2533-C3	2	2	0	11	11	0	0	0	0	0	7	8	1	100	100	0	43	43	0	0	0	0	0	2	2	0	14	14	0	181	181	0	31	30	-1	22	22	0	1	1	0	1	1	0	415	415	0	
2539-C4	0	2	2	11	11	0	0	0	0	10	10	0	75	78	3	95	49	-46	0	1	1	0	6	6	0	14	14	251	201	-50	0	46	46	0	23	23	0	0	0	0	1	1	442	442	0			
2539-C5	0	3	3	9	9	0	0	0	0	16	16	0	95	94	-1	81	50	-31	0	0	0	0	5	5	0	10	10	249	190	-59	0	51	51	0	13	13	0	0	0	0	9	9	450	450	0			
2542-C2	11	11	0	9	9	0	0	0	0	7	7	0	69	69	0	64	64	0	2	2	0	4	4	0	20	20	0	200	199	-1	60	60	0	13	13	0	2	2	0	3	3	0	464	463	-1			
2544-C1	3	3	0	14	14	0	0	0	0	10	5	-5	102	104	2	82	81	-1	0	0	0	8	8	0	35	35	0	182	182	0	53	55	2	14	15	1	1	1	0	4	4	0	508	507	-1			
2545-C2	4	4	0	16	16	0	0	0	0	10	9	-1	83	85	2	70	69	-1	12	1	-11	12	12	0	17	17	0	169	171	2	42	42	0	21	21	0	1	0	-1	1	2	1	458	449	-9			
2546-C1	7	7	0	8	8	0	0	0	0	7	9	2	103	102	-1	75	74	-1	0	0	0	0	6	6	13	9	-4	186	187	1	58	56	-2	13	13	0	0	0	0	3	3	0	473	474	1			
2549-B1	2	2	0	20	20	0	0	0	0	8	9	1	94	93	-1	64	64	0	0	0	0	6	6	0	10	11	1	209	210	1	62	62	0	17	15	-2	0	0	0	3	3	0	495	495	0			
4135-C3	12	13	1	15	15	0	0	0	0	17	13	-4	65	66	1	75	76	1	0	0	0	2	2	0	15	16	1	191	191	0	41	41	0	9	9	0	0	0	0	5	5	0	447	447	0			
4135-C5	15	15	0	9	10	1	0	0	0	13	12	-1	55	55	0	59	59	0	1	1	0	4	4	0	11	11	0	231	231	0	45	45	0	4	4	0	0	0	0	7	7	0	454	454	0			
498-C1	10	10	0	21	21	0	0	0	0	15	15	0	103	103	0	48	48	0	0	0	0	0	0	0	16	16	0	184	182	-2	61	53	-8	37	34	-3	1	1	0	3	3	0	499	486	-13			
507-B1	4	4	0	8	8	0	0	0	0	20	20	0	124	124	0	32	32	0	0	0	0	0	6	6	11	11	0	227	223	-4	54	54	0	53	53	0	0	0	0	4	4	0	537	539	2			
508-C1	11	11	0	8	8	0	0	0	0	13	11	-2	79	79	0	47	48	1	1	1	0	3	4	1	16	17	1	167	167	0	49	49	0	47	49	2	0	0	0	2	2	0	443	446	3			

Sobre estos resultados, el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos correspondiente al distrito electoral federal 27 del Estado de México, se rectificó en los siguientes términos:

Nuevo escrutinio				
Partido		Computo Oficial	Cómputo modificado	Var
	Partido Acción Nacional	45115	45117	2
	Partido Revolucionario Institucional	74807	74697	-110
	Partido de la Revolución Democrática	27133	27057	-76
	Partido Verde Ecologista de México	1853	1864	11
	Partido del Trabajo	6997	7032	35
	Movimiento Ciudadano	2194	2200	6
	Partido Nueva Alianza	5112	5114	2
	Partido Revolucionario	18118	18206	88

	Institucional - Partido Verde Ecologista de México			
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	6550	6572	22
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	1641	1668	27
	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	322	309	-13
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	250	250	0
	Votos Nulos	3511	3497	-14
	Votos Candidatos No Registrados	116	116	0
Votos Válidos		190208	190202	-6
Votación Total		193719	193699	-20

Ahora bien, como la parte actora también aduce la actualización de diversas causas de nulidad de votación, y su eventual acogimiento podría traducirse en la invalidación de dicha votación, y su consecuente exclusión del cómputo distrital, se procede al estudio de dichas causales de nulidad.

CUARTO. Cuestión preliminar. La parte actora manifiesta en el capítulo de hechos de su demanda, que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de la campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la

elección integrados por rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición Compromiso por México y su candidato en el Distrito Electoral 27 del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Metepec, Estado de México.

Agregan que los partidos que integran la coalición antes citada y sus candidato llevaron a cabo uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida, razón por la cual, afirmó la actora, ***el Movimiento Progresista en la impugnación a que se refiere el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículos 55 párrafo 2 de la ley en cita; en relación con el artículo 310 del COFIPE.***

Continúan manifestando que la autoridad administrativa electoral administrativa así como la FEPADE, no realizaron jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra o coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRPP22/12 (queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Adicionalmente, la parte actora señala en sus hechos, que las autoridad antes citadas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de

autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, y que las irregularidades que se dieron en la precampaña como son vales de gasolina y luego durante las campañas, las que fueron documentadas, y fueron denunciadas en las quejas presentadas en distintos meses.

Finalmente, afirman que el día uno de julio de dos mil doce se desarrolló la jornada electoral, en el que existieron irregularidades *que más adelante se señalan*.

Esas irregularidades se refieren a las causas que posteriormente invoca la actora para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que más adelante se citan.

Como se puede apreciar, la parte actora hace una relatoría de hechos, refiriendo diversas irregularidades que califica como graves, consistentes en acciones realizadas por la coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República, aunque también atribuye omisiones al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, y anuncia que hará valer las irregularidades en el momento establecido por la ley para ello.

Las circunstancias relatadas por la parte actora no se encuentran vinculadas con la materia del acto reclamado, y tampoco son de aquellas cuyo análisis puede efectuarse en el juicio de inconformidad en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dados los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho precepto.

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad como es el caso, en que se controvierten los resultados distritales y que, además, se hacen valer pretensiones distintas a la que es posible analizar en este tipo de juicios, su análisis resulta inatendible dado que no es jurídicamente posible el estudio de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

En el caso, como ya se dijo, la actora refiere la existencia de irregularidades graves, relativas al rebase de topes de gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la presidencia de la República, sí como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; que la autoridad administrativa electoral y la *FEPADE* no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando tales actos de compra y coacción de voto y que dichas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con débito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la precampaña (vales de gasolina) durante y posteriormente a la jornada electoral.

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez de la elección presidencial, pero no se dirigen a controvertir los resultados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio.

Además de que la parte actora no construye argumentación alguna tendiente a demostrar que la posible nulidad en las casillas que invoca se reproduce en todas las demás del país, por lo que su pretensión final de declarar la invalidez de la elección presidencial a partir de los argumentos de nulidad de casilla invocados en el presente asunto es incurrir en el error lógico de tomar la parte por el todo (*pars pro toto*), lo cual implicaría extender las cualidades nulificantes de la irregularidad de una o varias casillas en un distrito a toda la elección en el país.

Ello es así, puesto que de forma equívoca considera que se cometieron irregularidades en la casilla que, presuntamente, actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ella, o bien porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que puedan considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que, en la presente sentencia, no sea posible que, mediante el estudio de las manifestaciones anteriores, en específico las derivadas del error argumentativo en cita, se

logre la modificación de los resultados del cómputo total de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ante ello se hace patente lo inoperante e inatendible de las alegaciones de la coalición actora, debido a que la finalidad de este tipo de medio de impugnación tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido político a nivel distrital, sin que ello implique que, de forma automática, de dichos resultados derive la invalidez de la citada elección, o la declaración de Presidente electo, debido a que, se insiste, se trata de resultados parciales únicamente referidos a un distrito.

QUINTO. Precisión de la litis. La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por la actora y, en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el distrito electoral número 27 en el Estado de México con cabecera en Metepec.

Por lo tanto cuando la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla por errores entre rubros auxiliares (boletas entregadas y/o boletas sobrantes) o entre estos y algún rubro fundamental (total de ciudadanos que votaron, boletas sacadas de las urnas y/o votación total emitida), su causa de

pedir es inatendible, en virtud de que la parte actora no plantea en su demanda un error al comparar los rubros fundamentales de las acta, sino que hace depender dicho error de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, situación no prevista como causa de nulidad de la votación recibida en casilla por el artículo 75 de la Ley General de Medios ya citada.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio que para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otros de entre ellos y, que ello sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.

En diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la causa de nulidad por error o dolo, se deben comparar los tres rubros fundamentales: a) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; b) boletas sacadas de las urnas, y c) votación total emitida. Asimismo esta Sala ha sostenido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que sólo debe ser tomado en cuenta en determinados casos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/97, cuyo rubro es el siguiente: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN**

APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”.

Las casillas donde la actora solicita la nulidad por rubros auxiliares de acuerdo al siguiente argumento: *“los folios de las actas de jornada no coincide con el total de boletas recibidas”, y “las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas”, son:*

	CASILLA
1	1095 C3
2	2495 C1
3	2506 B
4	2507 C2
5	4135 C4

De igual manera, la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en una casilla al estimar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios o auxiliares o que el número de votos nulos es mayor a la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar, petición que es inatendible, por tratarse de un supuesto de nulidad no previsto en la ley de la materia.

Las casillas que se encuentran en este supuesto son las siguientes:

	CASILLA
1	2501 C2

En ese sentido, es que se debe estimar **infundados** dichos agravios relacionados con las seis casillas antes precisadas.

Por otra parte, la parte actora solicita también la nulidad de la votación recibida en las casillas que se enlistan en el cuadro siguiente, porque en la sesión de cómputo del Consejo Distrital se negó llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo:

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA
1	0495	B
2	0495	C1
3	0495	C2
4	0496	B
5	0496	C1
6	0497	B
7	0497	C1
8	0498	B
9	0498	C1

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA
10	0499	B
11	0499	C1
12	0499	C2
13	0500	B
14	0500	C1
15	0500	C2
16	0500	C3
17	0500	S1
18	0501	B
19	0501	C1
20	0501	C2
21	0502	B
22	0502	C1
23	0502	C2
24	0502	C3

SUP-JIN-200/2012

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA
25	0503	B
26	0503	C1
27	0504	B
28	0504	C1
29	0504	C2
30	0505	B
31	0505	C1
32	0505	C2
33	0505	C3
34	0506	B
35	0506	C1
36	0506	C2
37	0507	B
38	0507	C1
39	0508	B
40	0508	C1

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA
41	0508	C2
42	0508	C3
43	0509	B
44	0509	C1
45	0509	C2
46	0510	B
47	1095	B
48	1095	C1
49	1095	C2
50	1095	C4
51	1095	C5
52	1096	B
53	1096	C1
54	1096	C2
55	2464	B

SUP-JIN-200/2012

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA
56	2464	C1
57	2464	C2
58	2464	C3
59	2465	B
60	2465	C1
61	2466	B
62	2466	C1
63	2466	C2
64	2467	B
65	2467	C1
66	2468	B
67	2468	C1
68	2469	B
69	2469	C1
70	2469	C2

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA
71	2470	B
72	2470	C2
73	2470	C3
74	2471	B
75	2471	C1
76	2471	C2
77	2472	B
78	2472	C1
79	2473	B
80	2473	C1
81	2473	C2
82	2474	B
83	2474	C1
84	2475	B
85	2475	C1

SUP-JIN-200/2012

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA
86	2475	C2
87	2476	C1
88	2476	C2
89	2477	B
90	2477	C1
91	2477	C2
92	2478	B
93	2478	C1
94	2478	C2
95	2479	B
96	2479	C2
97	2480	C1
98	2480	C2
99	2480	C3
100	2480	C4

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA
101	2480	E1
102	2480	E2
103	2481	B
104	2481	C1
105	2481	C2
106	2482	B
107	2482	C1
108	2483	B
109	2483	C1
110	2484	B
111	2484	C1
112	2484	C2
113	2485	B
114	2485	C1
115	2486	B

SUP-JIN-200/2012

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA
116	2486	C1
117	2486	C2
118	2487	B
119	2487	C1
120	2488	B
121	2488	C1
122	2488	C2
123	2489	B
124	2489	C1
125	2489	C2
126	2490	B
127	2490	C1
128	2490	C2
129	2490	C3
130	2490	C4

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA
131	2490	C5
132	2490	C6
133	2491	B
134	2491	C1
135	2491	C2
136	2492	B
137	2492	C1
138	2492	C2
139	2492	C3
140	2493	B
141	2493	C1
142	2494	B
143	2494	C1
144	2495	B

SUP-JIN-200/2012

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA
145	2496	B
146	2496	C1
147	2497	B
148	2497	C1
149	2498	B
150	2498	C1
151	2498	C2
152	2498	C3
153	2499	B
154	2499	C1
155	2499	C2
156	2501	B
157	2501	C1
158	2502	B
159	2502	C1

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA
160	2502	C2
161	2503	B
162	2503	C1
163	2504	B
164	2504	C1
165	2505	B
166	2506	C1
167	2506	C2
168	2507	B
169	2507	C1
170	2508	B
171	2508	C1
172	2508	C2
173	2509	B
174	2509	C1

SUP-JIN-200/2012

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA
175	2510	B
176	2510	C1
177	2511	B
178	2511	C1
179	2511	C2
180	2512	B
181	2512	C1
182	2512	C2
183	2513	B
184	2513	C1
185	2513	C2
186	2513	C3
187	2514	B
188	2514	C1
189	2514	C2

SUP-JIN-200/2012

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA
190	2514	C3
191	2515	B
192	2515	C1
193	2515	C2
194	2516	B
195	2516	C1
196	2517	B
197	2517	C1
198	2518	B
199	2518	C1
200	2518	C2
201	2519	B
202	2519	C1
203	2520	B
204	2520	C1

SUP-JIN-200/2012

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA
205	2520	C2
206	2520	C3
207	2521	B
208	2521	C1
209	2521	C3
210	2522	B
211	2523	B
212	2524	B
213	2524	C1
214	2524	C2
215	2525	B
216	2525	C1
217	2525	C2
218	2526	B

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA
219	2527	B
220	2527	C1
221	2527	C2
222	2528	B
223	2528	C1
224	2528	C2
225	2529	B
226	2529	C1
227	2529	C2
228	2530	B
229	2530	C1
230	2531	B
231	2531	C1
232	2531	C2

SUP-JIN-200/2012

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA
233	2532	B
234	2532	C1
235	2532	C2
236	2532	C3
237	2533	B
238	2533	C1
239	2533	C2
240	2533	C3
241	2534	B
242	2534	C1
243	2534	C2
244	2534	C3
245	2534	S1
246	2535	B

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA
247	2535	C1
248	2535	C2
249	2536	B
250	2536	C1
251	2537	B
252	2537	C1
253	2538	B
254	2538	C1
255	2538	C2
256	2538	C3
257	2538	C4
258	2539	B
259	2539	C1
260	2539	C2
261	2539	C3

SUP-JIN-200/2012

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA
262	2539	C4
263	2539	C5
264	2540	B
265	2541	B
266	2541	C1
267	2541	C2
268	2541	C3
269	2542	B
270	2542	C1
271	2542	C2
272	2543	B
273	2543	C1
274	2544	B
275	2544	C1
276	2544	C2
277	2544	C3

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA
278	2545	B
279	2545	C1
280	2545	C2
281	2546	B
282	2546	C1
283	2547	B
284	2547	C1
285	2547	C2
286	2547	C3
287	2548	B
288	2548	C1
289	2548	C2
290	2548	C3
291	2548	C4
292	2549	B
293	2549	C1

SUP-JIN-200/2012

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA
294	2549	C2
295	2550	B
296	2550	C1
297	2551	B
298	2551	C1
299	2551	C2
300	2551	C3
301	2551	E1
302	2552	B
303	2552	C1
304	2552	C2
305	2553	B
306	2553	C1
307	2553	C2

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA
308	4022	B
309	4022	C1
310	4022	C2
311	4022	C3
312	4022	C4
313	4022	C5
314	4023	B
315	4023	C1
316	4023	C2
317	4023	C3
318	4024	B
319	4024	C2
320	4024	C3
321	4025	B

SUP-JIN-200/2012

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA
322	4025	C1
323	4025	C2
324	4121	B
325	4121	C1
326	4121	C2
327	4122	B
328	4122	C1
329	4122	C2
330	4123	B
331	4123	C1
332	4123	C2
333	4124	B
334	4124	C1
335	4124	C2
336	4125	C1

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA
337	4126	B
338	4126	C1
339	4126	C2
340	4126	C3
341	4126	C4
342	4127	B
343	4127	C1
344	4127	C2
345	4127	C3
346	4128	B
347	4128	C1
348	4129	B
349	4129	C1
350	4129	C2

SUP-JIN-200/2012

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA
351	4129	C3
352	4130	C1
353	4130	C2
354	4130	C3
355	4131	B
356	4131	C1
357	4131	C3
358	4132	B
359	4132	C1
360	4132	C2
361	4133	B
362	4133	C1
363	4133	S1
364	4134	B
365	4134	C1

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA
366	4134	C2
367	4134	C3
368	4135	B
369	4135	C1
370	4135	C2
371	4135	C3
372	4135	C5
373	4136	B
374	4136	C1
375	4136	C2
376	4137	B
377	4137	C1
378	4137	C2
379	4138	B
380	4138	C1

SUP-JIN-200/2012

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA
381	4138	C2
382	4139	B
383	4139	C1
384	4140	B
385	4140	C1
386	4140	C2
387	4140	C3
388	4141	B
389	4141	C1
390	4141	C2
391	4141	C3
392	4142	B
393	4142	C1
394	4142	C2
395	4142	C3

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA
396	4143	B
397	4143	C1
398	4143	C2

El agravio aquí estudiado es inatendible porque la causa por la que se pide la nulidad de la votación de las casillas referidas no está prevista en la ley de la materia.

Ahora bien, una vez sentado lo anterior, se precisa que por cuestión de método, se estudiarán los agravios hechos valer por el partido actor, en el orden de las causales de nulidad de votación recibida en casilla establecidas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO.- Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. La actora hace valer la causa de nulidad prevista en el artículo 75, 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en las siguientes casillas:

En su demanda la parte actora hace valer los siguientes agravios: Que en las casillas **500 B, 508 C3, 2470 C1, 2470 C4, 2472 C1, 2476 B, 2479 C1, 2480 B, 2490 C3, 2490 C4, 2492 C1, 2498 C1, 2500 B, 2503 C1, 2506 C2, 2511 B, 2512 C3, 2518 C1, 2550 C1, 4024 C1, 4128 C2, 4130 C4, 4131 C2, 4133**

B y 4141 C1, se solicita la nulidad establecida en el artículo 75, fracción f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que no obstante que los paquetes electorales relativos a dichas casillas fueron sujetas a recuento en el Consejo Distrital responsable, subsiste dolo o error en el cómputo de los votos; criterio que fue ratificado al resolver la Sala Superior el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-261/2012.

Al rendir su informe circunstanciado la responsable señaló que resultaba inatendible la pretensión de la parte actora, pues en ningún caso se observa el dolo por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla al llenar el apartado de los resultados de la votación recibida para cada partido o coalición, además de que en algunos casos aislados pudiera haber mediado el error, dicha situación fue involuntaria por parte de los funcionarios aludidos, aunado a que el Consejo Distrital realizó el cómputo de aquellas casillas que presentaron alguna inconsistencia en los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo.

Es necesario señalar que la referida causa de nulidad se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción

sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

A continuación procede el estudio de las casillas señaladas al inicio del presente considerando.

a) Error en las casillas que fueron recontadas en el Consejo Distrital.

La parte actora hace valer en las casillas: **2470 C1, 2470 C4, 2476 B, 2479 C1, 2480 B, 2500 B, 2512 C3, 4024 C1, 4128 C2, 4130 C4 y 4131 C2**, que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital, la causa de nulidad la relativa al error en el cómputo de los votos al advertir inconsistencias entre dos rubros fundamentales, que son: *“el total de boletas extraídas es distinto al total de ciudadanos que votaron”*.

Cabe precisar que en este apartado se tomarán los resultados de la votación emitida obtenido después del nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital. Tratándose de los números totales de ciudadanos que votaron o de boletas sacadas de las urnas se utilizarán las actas de escrutinio y cómputo levantadas en

casilla el día de la jornada electoral en virtud de que dichos datos no fueron objeto de recuento en el Consejo Distrital.

Los rubros fundamentales a estudiar son los siguientes: “El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron”:

No.	Sección	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 de Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1.	2470	C1	473	473	0
2.	2470	C4	481	481	0
3.	2476	B	531	531	0
4.	2479	C1	526	526	0
5.	2480	B	502	502	0
6.	2500	B	556	556	0
7.	2512	C3	504	504	0
8.	4024	C1	469	469	0
9.	4128	C2	458	458	0
10.	4130	C4	471	471	0
11.	4131	C2	443	443	0

Del cuadro anterior se desprende que no le asiste la razón a la actora en las referidas casillas, en virtud de que los rubros sí coinciden, por lo tanto su agravio es **infundado**.

b) Error en las casillas que no fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo

Ahora bien, en suplencia del agravio hecho valer por la parte actora, esta Sala Superior considera que el impetrante señala que en las casillas **500 B, 508 C3, 2472 C1, 2490 C4, 2492 C1, 2498 C1, 2506 C2, 2511 B, 2518 C1, 2550 C1, 4133 B y 4141 C1**, que no fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital, se actualiza la causa de nulidad la relativa al dolo o error en el cómputo de los votos al advertir inconsistencias entre dos rubros fundamentales, que son: *“el total de boletas extraídas es distinto al total de ciudadanos que votaron”*.

Es menester que para el análisis de esta causa de nulidad en las casillas sin recuento, se obtendrán los datos de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en cada casilla el día de la jornada electoral.

Casillas donde no se observan errores en los rubros fundamentales al ser coincidentes.

Las casillas impugnadas en las cuales no fueron objeto de recuento y que se hace valer la causa de nulidad referida pero que los rubros fundamentales son coincidentes, son las siguientes:

No.	Sección	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 de Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	508	C3	424	424	0
2	2472	C1	736	736	0
3	2511	B	392	392	0
4	2550	C1	492	492	0
5	4133	B	733	733	0

Del cuadro anterior se desprende que no le asiste la razón a la actora en las referidas casillas, en virtud de que los rubros sí coinciden, por lo tanto su agravio es **infundado**.

Casillas donde se observan errores en los rubros fundamentales pero no son determinantes.

Procede ahora determinar si en las casillas **2490 C3** y **2503 C1** insertadas en el cuadro siguiente en las que si se observan errores en los rubros denunciados, estos no son determinantes para la votación recibida en casilla, es decir que el error sea mayor a la diferencia de votos obtenidos entre el primer y segundo lugar, para lo cual se enlistan las casillas a continuación con el estudio de la determinancia:

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON (A)	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (B)	DIFERENCIA MAYOR ENTRE COLUMNAS (A, B Y C)	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	CARÁCTER DETERMINANTE (DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR, MENOS DIFERENCIA COLUMNAS A, B Y C)
C3 22490	504	498	6	63	NO
C1 22503	364	365	1	70	NO

Del cuadro anterior, se advierte que en las mencionadas casillas, el error no es determinante por lo que no se acredita el requisito legal para proceder a su nulidad, lo que hace **infundado** el agravio.

Casillas en donde el error entre los rubros fundamentales sí es determinante pero que pueden ser subsanadas.

Procede ahora determinar si en las casillas en las que si se observan errores en los rubros denunciados, estos son determinantes, para la votación recibida en casilla, es decir que el error es mayor a la diferencia de votos obtenidos entre el primer y segundo lugar, para lo cual se enlistan las casillas a continuación con el estudio de la determinancia:

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON (A)	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (B)	DIFERENCIA MAYOR ENTRE COLUMNAS (A Y B)	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	CARÁCTER DETERMINANTE (DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR, MENOS DIFERENCIA COLUMNAS A Y B)
---------	----------------------------	--------------------------------	---	--	---

SUP-JIN-200/2012

500 B	674	487	187	127	SI
2490 C4	210	500	290	108	SI
2492 C1	502	514	12	7	SI
2498 C1	470	675	196	80	SI
2506 C2	478	0	478	139	SI
2518 C1	517	379	138	114	SI
4141 C1	660	397	263	173	SI

Ahora bien, respecto de dichas casillas, en donde el error entre los rubros *total de ciudadanos que votaron* con los demás rubros *boletas extraídas de las urnas (votos) y votación emitida*, si es determinante, se procede a analizar los casos en que dicho error puede ser subsanado, ya sea con la lista nominal de electores o con la certificación realizada por el Consejo distrital, previo requerimiento del Magistrado instructor, sobre el número de ciudadanos que votaron, incluidos los representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla y aquellos electores que emitieron su sufragio con una sentencia de una Sala Regional del Tribunal electoral; o, en su caso, con la ayuda de los rubros auxiliares (boletas entregadas y boletas sobrantes).

De dicho ejercicio se obtiene el resultado siguiente:

Casillas que son subsanadas mediante la lista nominal de electores o con la certificación realizada por el Consejo distrital previo requerimiento del Magistrado instructor, sobre el número de ciudadanos que votaron:

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON (A)	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (B)	DIFERENCIA MAYOR ENTRE COLUMNAS (A Y B)
5500 B	487	487	0

De lo anterior, se advierte que respecto de la casilla **500 B** al haberse subsanado el error a través del dato correcto extraído de la lista nominal de electores, por lo que sí coinciden los rubros ciudadanos que votaron y boletas extraídas de la urna, se considera que no hay error en el cómputo de los votos y, en consecuencia, no se actualiza la causa de nulidad invocada. Por ende, en la medida en que los rubros devienen coincidentes, la nulidad solicitada no procede y el agravio deviene **infundado**.

Casillas con el rubro relativo a *boletas extraídas de la urna* (votos) que está en cero.

Del análisis del acta de escrutinio y cómputo de la casilla **2506 C2**, se puede observar que el rubro relativo a *boletas extraídas de la urna (votos)* se encuentra en cero.

Al respecto, conviene tener presente que en relación con los datos relativos a las *boletas extraídas de la urna (votos)*, no hay elementos que obren en autos suficientes para poder obtenerlos,

además, es un dato que se produce en el momento de extraer las boletas depositadas en las urnas, el cual es un acto que se consume durante el escrutinio y cómputo de los votos ante la mesa directiva de casilla.

Por ello, para el análisis de la causa de nulidad invocada en tales casillas, bastará la comparación de los otros dos rubros fundamentales, pues si bien, en el caso de estas últimas, pudiere considerarse que hay una irregularidad en las actas por la omisión de anotar el dato mencionado, ello no implica la ausencia de boletas depositadas en la urna o de un número cierto.

En ese sentido, para analizar la causa de nulidad en esas casillas, deben compararse con los datos existentes y, en su caso, con los auxiliares de boletas recibidas y sobrantes e inutilizadas.

Por tanto, si coinciden los rubros *ciudadanos que votaron y la votación emitida*, deberá considerarse que no hay error en el cómputo de los votos y, en consecuencia, no se actualiza la causa de nulidad invocada. En caso de encontrarse diferencias entre los dos rubros fundamentales existentes, éstos deben compararse con la diferencia entre el primero y segundo lugares en la casilla, a fin de establecer el carácter determinante.

Cuando el error que resulte de la comparación entre los rubros fundamentales sea mayor que la diferencia entre los primero y segundo lugares, es decir, que sea determinante, pero si se encuentra una razón que justifique la discrepancia en el cómputo de los votos, al acudir a los datos auxiliares, y sea claro que en

realidad no ocurrieron anomalías graves en el escrutinio y cómputo representado en el acta, sino que se trata, por ejemplo de un simple error en el llenado del acta, se deberá preservar la votación.

Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de los datos que se extraen del acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, conforme con el cuadro descrito.

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON (A)	BOLETAS DEPOSITADAS (B)	VOTACIÓN EMITIDA (C)	DIFERENCIA COLUMNAS (A y C)
2506 C2	478	0	478	0

Del anterior cuadro se desprende, por una parte, que en la casilla **2506 C2** existe plena coincidencia entre los rubros relativos a *total de ciudadanos que votaron* y *la votación emitida*, razón por la cual, contrariamente a lo que sostiene el actor, no existe error alguno en el cómputo de los votos y, por ende, no se actualiza la causa de nulidad invocada.

Casillas relativas a que se sumaron las boletas sobrantes del acta de escrutinio y cómputo al rubro de *total de ciudadanos que votaron*.

Del análisis de las actas correspondientes a las casillas se puede advertir que la cantidad correspondiente a los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal no coincide

con el rubro relativos a *boletas extraídas de la urna (votos)*, como se muestra en el siguiente cuadro:

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	2518 C1	517	379	138
2	4141 C1	660	397	263

Como se puede apreciar, existe una inconsistencia evidente en el rubro fundamental de *total de personas que votaron* es distinto a la cifra que se asentó en los rubros *boletas extraídas de las urnas (votos)*.

Ahora bien, a efecto de analizar si el dato señalado es subsanable debe tenerse a la vista el contenido del acta de escrutinio y cómputo de cada casilla.

Si bien existe una diferencia en la cantidad asentada en el rubro relativo a *ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal* con el rubro restante correspondiente *boletas sacadas de la urna*, ello se debe a que se sumaron las boletas sobrantes al rubro de *total de personas que votaron*.

Estos datos se ven corroborados en las referidas casillas precisadas en el cuadro que antecede, ya que si a la cantidad asentada en el rubro de *ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal* se le resta las boletas sobrantes se obtiene una

cantidad coincidente con el rubro relativos a *boletas extraídas de la urna (votos)*, conforme al siguiente cuadro:

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Restar boletas sobrantes y cantidad total	Boletas de Presidente sacadas de las urnas
1	2518 C1	517	138= 379	379
2	4141 C1	660	263= 397	397

Como se observa de lo asentado en el cuadro anterior, al realizar la operación aritmética de restar las boletas sobrantes a la cifra señalada en el rubro de *total de personas que votaron*, se puede advertir que la cantidad obtenida del resultado de dicha operación coincide con las cantidades insertadas en los rubros *boletas extraídas de la urna y votación total emitida*, razón por la cual, contrariamente a lo que sostiene el actor, no existe error alguno en el cómputo de los votos y, por ende, no se actualiza la causa de nulidad invocada.

De ahí que resulte **infundada** la causa de nulidad hecha valer por la parte actora.

Casillas que son subsanadas con la ayuda del rubro fundamental relativo a votación total recibida (resultados) o, en su caso, con los rubros auxiliares (boletas entregadas y boletas sobrantes).

Por lo que se refiere a las casillas **2490 C4** y **2492 C1** existe una discrepancia entre los rubros fundamentales que, a simple

SUP-JIN-200/2012

vista, pareciera determinante para el resultado de la votación, como se aprecia en la tabla siguiente.

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON (A)	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (B)	DIFERENCIA MAYOR ENTRE COLUMNAS (A Y B)	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	CARÁCTER DETERMINANTE (DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR, MENOS DIFERENCIA COLUMNAS A Y B)
C4 22490	210	500	290	108	SI
C1 22492	502	514	12	7	SI

A continuación se extraen los datos registrados en la lista nominal de electores relativa a la casilla 2490 C4, para establecer el dato correcto en el rubro de total de ciudadanos que votaron en el acta de escrutinio y cómputo, el cual registra un total de 502 personas que votaron por lo que es no coincidente con el dato asentado en el acta de escrutinio y cómputo.

En ese sentido, se concluye que el dato correcto es el relativo a 502 ciudadanos que votaron en la casilla.

Por lo que se refiere a la casilla 2492 C1, registra un total de 506 personas que votaron por lo que la cifra correcta para analizar nuevamente la determinancia del error es ésta última.

Ahora bien, procede a estudiar nuevamente la determinancia con los datos correctos insertados en las listas nominales de ambas casilla de acuerdo a lo siguiente:

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON (A)	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (B)	DIFERENCIA MAYOR ENTRE COLUMNAS (A Y B)	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	CARÁCTER DETERMINANTE (DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR, MENOS DIFERENCIA COLUMNAS A Y B)
C4 22490	502	500	2	108	NO
C1 22492	506	514	8	7	SI

Del cuadro anterior, se advierte que en la casilla 2490 C4 el error no es determinante por lo que no se acredita el requisito legal para proceder a su nulidad, lo que hace **infundado** el agravio.

Por lo que hace a la casilla 2492 C1, se puede advertir que los datos registrados contienen discrepancias que superan la diferencia entre el primero y segundo lugares, sin embargo, ello se debe a que existe un error de anotación en el rubro de *total de ciudadanos que votaron*, lo cual es posible de ser subsanable.

Lo anterior, toda vez que, aun cuando existe un error que pudiera parecer determinante, o bien, evidentemente se anotó un dato erróneo en el rubro correspondiente a *total de ciudadanos que votaron*, se aprecia que coinciden plenamente los otros dos rubros fundamentales, razón por la cual también puede derivarse que se trató de un error de escritura en el momento del llenado del acta de escrutinio y cómputo correspondiente, siendo que, además, la deducción de las boletas sobrantes respecto de las

SUP-JIN-200/2012

recibidas arroja un dato coincidente o muy cercano al relativo a los rubros *boletas extraídas de la urna (votos)* y la *votación emitida*, tal como se demuestra en el siguiente cuadro.

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS (A)	BOLETAS SOBANTES (B)	BOLETAS UTILIZADAS (A - B)	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (C)	VOTACIÓN EMITIDA (D)	DIFERENCIA ENTRE BOLETAS UTILIZADAS, BOLETAS EXTRAÍDA DE LA URNA Y VOTACIÓN EMITIDA (C-D)	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	CARÁCTER DETERMINANTE (DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR, MENOS DIFERENCIA COLUMNAS C Y D)
2492 C1	683	172	511	514	514	3	80	NO

De esta manera, al coincidir en la casilla **2492 C1** la cifra estimada con el resto de los rubros fundamentales (ciudadanos que votaron y votación emitida), o apreciarse un error que es menor que la diferencia entre primero y segundo lugares en las diversas casillas referidas, no puede tenerse por acreditada la nulidad invocada, en el entendido de que la coincidencia entre los datos de ciudadanos que votaron y de la votación emitida resulta de especial importancia, pues permite corroborar que el voto de todos los electores que se presentaron en la casilla para ejercer su derecho al sufragio fue contabilizado, en el entendido de que, en los casos en que hay variación, la misma no es imputable necesariamente a los funcionarios de la mesa directiva, pues pudo haber sucedido que, por ejemplo, algún o algunos electores no hayan depositado su voto en las urnas.

De ahí que resulte **infundada** la causa de nulidad hecha valer por la parte actora.

Por otra parte, en relación a la casilla **2498 C1**, es de advertirse que existe inconsistencias entre los rubros fundamentales *de total de ciudadanos que votaron con boletas extraídas de la urna*, tal y como se muestra del siguiente cuadro:

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas
1	2498 C1	470	675

Ahora bien, para determinar si dicha inconsistencia resulta determinante nos tenemos que ajustar al cuadro siguiente:

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON (A)	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (B)	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS (A Y B)	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	CARÁCTER DETERMINANTE (DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR MENOS DIFERENCIA COLUMNAS (A, B))
2498 C1	470	675	205	80	SI

Es menester precisar que de la consulta a la lista nominal de electores, tampoco se pudo subsanar la inconsistencia alegada por la actora ya que se obtiene una cantidad distinta a la asentada en el acta de escrutinio y cómputo que es de 465 ciudadanos que votaron.

En esa tesitura, la cantidad que se debe tomar en cuenta para el dato correspondiente a total de ciudadanos que votaron es de 465, que es conforme a la lista nominal de electores.

Por otra parte, tampoco es posible subsanar con el tercer rubro fundamental relativo a *total de votación (resultados)* en razón de que la cantidad que registra el acta de escrutinio y cómputo corresponde a 479 votos.

Procede ahora determinar si en la casilla en las que sí persisten errores en el rubro de *boletas extraídas de la urna (votos)* y es determinante, dicho dato puede ser corroborado a través de rubros auxiliares extraídos del acta de jornada electoral y de la de escrutinio y cómputo de la casilla en comento, cuyo resultado de la operación aritmética anterior será el correspondiente al rubro de *boletas extraídas de la urna (votos)*.

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS (A)	BOLETAS SOBANTES (B)	BOLETAS UTILIZADAS (A - B)	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (C)	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON (D)	DIFERENCIA ENTRE BOLETAS UTILIZADAS, BOLETAS EXTRAÍDA DE LA URNA Y TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON (C-D)	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	CARÁCTER DETERMINANTE (DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR, MENOS DIFERENCIA COLUMNAS C Y D)
2498 C1	675	207	468	468	465	3	80	NO

Del cuadro anterior, se advierte que en la casilla **2498 C1**, el error no es determinante por lo que no se acredita el requisito legal para proceder a su nulidad.

Con base en lo antes expuesto, atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia 09/98 con el rubro “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O

ELECCIÓN”, se arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo expuesto por el enjuiciante, en las casillas de merito no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SÉPTIMO.- Haber permitido a ciudadanos votar sin tener la credencial de elector o cuyo nombre no aparece en la lista nominal de electores. La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en diversas casillas, mismas que a continuación se señalan:

SECCION	CASILLA	TOTAL DE VOTOS	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO LUGAR
2470	C1	473	473	469	1
2470	C4	481	479	477	4
2480	B	502	506	501	4
2500	B	556	555	550	2
4024	C1	469	658	469	61
4128	C2	458	253	454	148
4131	C2	443	675	453	104

Una vez precisados los argumentos que hace valer la parte actora, esta Sala procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En torno a la causal de nulidad propuesta, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Por otra parte, el artículo 264, párrafo 1 del ordenamiento electoral invocado, previene que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 200, 264 y 265 del código de la materia, para ejercer su derecho de voto, los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Los casos de excepción a los que hace referencia el propio artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g), son:

- a) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores;

- b) Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito; y,

- c) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

De la interpretación de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado

nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos o que perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g) del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y
- b) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio resumidos e identificados con antelación, porque la parte actora se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar.

Aunado a lo anterior, la actora tampoco precisa los nombres de las personas que en su concepto sufragaron sin credencial para votar o cuyo nombre no apareciera en la lista nominal de la casilla correspondiente, elementos que, en su caso, esta instancia jurisdiccional le hubieran permitido analizar los casos individualmente y, a la postre, resolver lo que el derecho procede.

En este sentido, es claro que la actora no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la eventuales irregularidades que refiere, ni identifica las personas que a su juicio sufragaron sin credencial para votar o sin estar en la lista nominal de la casilla correspondiente.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio antes precisados.

Por otra parte, la actora también hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en las casillas enlistadas a continuación por los siguientes argumentos:

SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO
0495	C1	UN CIUDADANO EMITIO SU VOTO SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL
2502	B	EL PRESIDENTE ENTREGO LAS BOLETAS A UN CIUDADANO QUE NO APARECIO EN LISTA NOMINAL ALBA GARCIA GRACIELA
2503	B	DOS REPRESENTANTES DE PARTIDO POLÍTICO (PRI) DE NOMBRES GONZÁLEZ LAVANDEROS DULCE GABRIELA, CON CLAVE DE ELECTOR GNLVDL91042815M300 Y PERTENECE A LAS SECCIÓN 2499 ANAYA PÉREZ ALEJANDRA, CON CLAVE DE ELECTOR ANPRAL78021415M800 PERTENECE A LA SECCIÓN 2532, VOTARON SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL
2503	C1	REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO (PRI) DE NOMBRE REYES MELENDEZ ISAURA GUADALUPE, CON CLAVE DE ELECTOR RYMLI57002071FM600, VOTÓ SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL NI LISTAS ADICIONALES POR SER ACREDITADO ANTE EL IEEM
2506	B	UN ELECTOR SUFRAGO SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL
2547	B	SE LE PERMITIÓ VOTAR A UN CIUDADANO SIN APARECER EN LISTA NOMINAL
2551	E1	LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO DEL IEEM LLEGARON A VOTAR POR QUE EN SU CAPACITACION LES DIJERON QUE PODIAN VOTAR EN CUALQUIER CASILLA SIN APARECER EN LISTA NOMINAL Y EL NUMERO DE REPRESENTANTES SON 2 DEL PAN, 1 DEL PRI, 1 MOVIMIENTO CIUDADANO Y 1 NUEVA ALIANZA
4022	C2	UNA PERSONA SE LE PERMITIÓ VOTAR SIN QUE SE ENCONTRARA EN LA LISTA NOMINAL

Ahora bien, una vez precisados los argumentos que hacen valer las partes, esta Sala procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas se actualiza la causal

de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso en estudio, obran en el expediente las actas de la jornada, de escrutinio y cómputo, listas nominales de electores, las hojas de incidentes y demás documentos que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Ahora bien, en relación a los agravios relacionados con las casillas **495 C1**, **2506 B**, **2547 B** y **4022 C2**, se estiman **infundados** en razón de que la parte actora se constriñe a señalar la causal de nulidad y expresa hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que precise circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Aunado a lo anterior, la actora tampoco precisa los nombres de las personas que en su concepto sufragaron sin Credencial para votar o cuyo nombre no apareciera en la lista nominal de la casilla correspondiente, elementos que, en su caso, esta instancia jurisdiccional le hubieran permitido analizar los casos individualmente y, a la postre, resolver lo que el derecho procede.

En este sentido es claro que la actora no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de la eventuales

irregularidades que refiere, ni identifica las personas que a su juicio sufragaron sin credencial para votar o sin estar en la lista nominal de la casilla correspondiente, por lo que se debe estimar **infundado** el agravio respecto a dichas casillas.

Asimismo, aun y cuando las mencionadas irregularidades se acreditaran, éstas no resultan determinantes para el resultado de la votación, dado que el número de personas que votaron sin derecho es menor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, tal y como se establece en el siguiente cuadro:

CASILLA	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	VOTACIÓN PARTIDO 1ER. LUGAR	VOTACIÓN PARTIDO 2º. LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
495 C1	1	191	98	93	NO
2506 B	1	254	100	154	NO
2547 B	1	246	118	128	NO
4022 C2	1	235	130	105	NO

Del anterior cuadro se desprende que aun cuando de hubiesen acreditado las irregularidades denunciadas, éstas no serían determinantes por lo que no se acreditaría el requisito legal para proceder a su nulidad.

Casillas en las cuales se analiza el fondo de los agravios.

En relación a la casilla **2502 B**, la parte actora argumenta que el presidente de la casilla entregó una boleta a la ciudadana Graciela Alba García que no se encontraba en la lista nominal de la casilla en comento.

En la hoja de incidentes así como en el acta de la jornada electoral, se reportó que la ciudadana Graciela Alva García en forma indebida se le dio la oportunidad de votar sin pertenecer a la sección, esto es, no estaba en la lista nominal de la casilla.

Cabe mencionar que se puso el apellido Alva en la hoja de incidentes y en el acta de jornada electoral, por lo que se presume que se refiere a la misma persona que hace alusión la parte actora en su escrito de demanda (Apellido Alba).

Asimismo, del análisis de la copia certificada de la lista nominal de dicha casilla, se puede constatar que dicha ciudadana no aparece dentro de la misma.

Las constancias descritas en el párrafo que precede, ponen de manifiesto que en la casilla en estudio se permitió a una ciudadana sufragar sin que su nombre apareciera en la lista nominal correspondiente.

Por tanto, se debe estimar **que le asiste la razón a la actora** lo aducido respecto a la casilla **2502 B** pero no es determinante de acuerdo a lo señalado en el cuadro que se insertará párrafos adelante.

Por lo que hace a la casilla **2503 B**, la parte actora señala que dos representantes del Partido Revolucionario Institucional, de nombres Dulce González Lavanderos y Alejandra Anaya Pérez, votaron en dicha casilla sin estar autorizadas para ello, ya que no estaban registrados como representantes en dicha

casilla ni tampoco pertenecían a dicha sección, esto es, no se encontraban en la lista nominal respectiva.

En la hoja de incidentes de dicha casilla así como en el acta de jornada electoral, se reportó que ambas ciudadanas en forma indebida se les dio la oportunidad de votar sin pertenecer a la sección, esto es, no estaban en la lista nominal de la casilla ni tampoco estaban registradas como representantes del referido partido político en la citada casilla.

Asimismo, del análisis de la copia certificada de la lista nominal de dicha casilla, se puede constatar que dichas ciudadanas no aparecen dentro de la misma y del contenido tanto del acta de jornada electoral como de escrutinio y cómputo, así como de la hoja de incidentes, se puede advertir que quienes aparecen y firman como representantes del Partido Revolucionario Institucional en dicha casilla son Erandeni Saucedo Jiménez y Adela Mendoza Castañeda.

Las constancias descritas en el párrafo que precede, ponen de manifiesto que en la casilla en estudio se permitió a dos ciudadanos sufragar sin que su nombre apareciera en la lista nominal correspondiente ni que tampoco estuvieran registrados como representantes del Partido Revolucionario Institucional ante dicha casilla.

Por tanto, se debe estimar **que le asiste la razón a la actora** lo aducido respecto a la casilla **2503 B** pero no es determinante

de acuerdo a lo señalado en el cuadro que se insertará párrafos adelante.

En relación a la casilla **2503 C1**, la parte actora señala que la representante del Partido Revolucionario Institucional de nombre Isaura Guadalupe Reyes Meléndez, votó sin aparecer en la lista nominal de electores ni en las listas nominales al ser un representante acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Ahora bien, en la hoja de incidentes y en el acta de la jornada electoral, no se reportó dicha situación, por lo que no existe constancia alguna que acredite lo aducido por la parte actora, ni tampoco ésta presentó constancia o documento alguno para acreditar su argumento.

En ese sentido se debe estimar **infundado** el agravio en comento respecto a la casilla **2503 C1**.

No obstante lo anterior, aun y cuando se estima infundada la causal de nulidad respecto de dicha casilla, es menester precisar que dicha irregularidad tampoco se estima determinante para el resultado de la votación recibida, de conformidad con el siguiente cuadro:

CASILLA	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	VOTACIÓN PARTIDO 1ER. LUGAR	VOTACIÓN PARTIDO 2º. LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
2503 C1	1	165	95	70	NO

Asimismo, respecto a la casilla **2551 E1**, la parte actora argumenta que cinco representantes de los partidos políticos ante el Instituto Electoral del Estado de México (dos de Acción Nacional, uno del Partido Revolucionario Institucional, uno de Movimiento Ciudadano y uno de Nueva Alianza), se les permitió votar sin estar registrados en la casilla o pertenecer a la lista nominal de la casilla en comento.

En la hoja de incidentes de dicha casilla así como en el acta de jornada electoral, se reportó que cinco representantes de partidos políticos registrados ante el Instituto Electoral del Estado de México, en forma indebida se le dio la oportunidad de votar sin pertenecer a la sección, esto es, no estaba en la lista nominal de la casilla ni tampoco estaban registrados como representantes del referido partido político en la citada casilla.

Asimismo, del análisis de la copia certificada de la lista nominal de dicha casilla, se puede constatar que dichos ciudadanos no aparecen dentro de la misma y del contenido tanto del acta de jornada electoral como de escrutinio y cómputo, así como de la hoja de incidentes, se puede advertir que quienes aparecen y firman como representantes de los citados partidos políticos son diversas personas a las señaladas por la parte actora.

Las constancias descritas en el párrafo que precede, ponen de manifiesto que en la casilla en estudio se permitió a cinco ciudadanos sufragar sin que su nombre apareciera en la lista nominal correspondiente ni que tampoco estuvieran registrados como representantes de partidos políticos ante dicha casilla.

Por tanto, se debe estimar **que le asiste la razón a la actora** lo aducido respecto a la casilla **2551 E1** pero no es determinante de acuerdo a lo señalado en el cuadro que se insertará párrafos adelante.

Ahora bien, a continuación se analizan si las irregularidades que se estimaron fundadas respecto a las casillas **2502 B**, **2503 B** y **2551** resultan determinantes para el resultado de la votación, puesto que en el caso concreto, aunque quedó demostrado que en la casilla impugnada se permitió a una persona votar sin que su nombre apareciera en la lista nominal de electores, y sin que existiera además constancia de que dicha circunstancia obedeció a alguna de las causales de excepción previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o la ley de medios de impugnación de la materia, con lo que se surte el primero de los elementos constitutivos de la causal de nulidad de estudio, la mencionada irregularidad no resulta determinante para el resultado de la votación, dado que el número de personas que votaron sin derecho es menor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar.

CASILLA	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	VOTACIÓN PARTIDO 1ER. LUGAR	VOTACIÓN PARTIDO 2º. LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
2502 B	1	215	163	52	NO
2503 B	2	163	95	68	NO
2551 E1	5	200	72	128	NO

En ese sentido, atendiendo al criterio de jurisprudencia sustentado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado con el rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**¹, se arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo expuesto por el enjuiciante, en las casillas de mérito no se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

OCTAVO. Análisis de la causales de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en los incisos de h) al k), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La parte actora en su demanda expone que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en los incisos de h) al k), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

- Impedir el acceso a representantes de los partidos políticos, sin causa justificada.

La actora aduce que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de sus representantes, no obstante que contaban con el nombramiento

¹ *Idem.*

respectivo, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h) de la Ley de Medios de Impugnación.

- Violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre electores.

La enjuiciante expone que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, durante gran parte de la jornada electoral y que de no haber existido esta presión sobre los electores el resultado final de la votación hubiera favorecido al candidato que representan, lo cual actualiza la hipótesis jurídica del artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio, inmediato que contenía violencia física y futura e inminente consistente en amenazas; además se llevó a cabo proselitismo por simpatizantes del "citado instituto político" en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

- Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

La actora considera que se actualiza la hipótesis que establece el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos,

que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

- Irregularidades graves.

La actora aduce que durante la jornada electoral así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105, del Código electoral federal, tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Considera que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del Código electoral federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el

desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio resumidos e identificados con antelación, porque la parte actora se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar.

Aunado a lo anterior, la actora tampoco precisa los elementos que, en su caso, esta instancia jurisdiccional le hubieran permitido analizar los casos individualmente y, a la postre, resolver lo que el derecho procede.

En este sentido es claro que la actora no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de las eventuales irregularidades que refiere.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio relativos a: 1) Haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a los centro de votación; 2) existencia de violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla; 3) impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto de

los ciudadanos, y 4) irregularidades graves durante la jornada electoral.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio antes precisados.

NOVENO. Efectos de la sentencia. Toda vez que en los términos expuestos en los considerandos de esta sentencia, se declaró infundadas las causales de nulidad solicitadas por la parte actora respecto de diversas casillas, lo procedente es establecer el cómputo distrital final derivado del nuevo escrutinio y cómputo ordenado en sede jurisdiccional, para quedar de la siguiente manera:

a) Cómputo distrital modificado

Cómputo modificado		
Partido político o coalición		Votación modificada
 Partido Acción Nacional		45117
 Partido Revolucionario Institucional		74697
 Partido de la Revolución Democrática		27057
 Partido Verde Ecologista de México		1864
 Partido del Trabajo		7032
 Movimiento Ciudadano		2200
 Partido Nueva Alianza		5114

	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	18206
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	6572
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	1668
	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	309
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	250
	Votos Nulos	3497
	Votos Candidatos No Registrados	116
TOTAL	VOTACIÓN TOTAL	193699

b) Total de votos en el distrito

Total de votos en el distrito															
Partido															TOTAL
Votación	45117	74697	27057	1864	7032	2200	5114	18206	6572	1668	309	250	3497	116	193699

c) Distribución final de votos a partidos políticos coaligados

Distribución final de votos a partidos políticos coaligados			
Partido	Votación individual	Votación coalición	Votación final partido
 Partido de la Revolución Democrática	27057	2191	29248
 Partido del Trabajo	7032	2191	9223
 Movimiento Ciudadano	2200	2190	4390
 Partido Revolucionario Institucional	74697	9103	83800
 Partido Verde Ecologista de México	1864	9103	10967
 Partido del Trabajo	7032	125	7157
 Movimiento Ciudadano	2200	125	2325
 Partido de la Revolución Democrática	27057	155	27212
 Movimiento Ciudadano	2200	154	2354
 Partido de la Revolución Democrática	27057	834	27891
 Partido del Trabajo	7032	834	7866

d) Distribución final de votos a partidos políticos y coaligados

Distribución final votos a partidos políticos y coaligados										
Partido										Votación Total
Votación	45117	83800	30237	10967	10182	4669	5114	3497	116	193699

e) **Votación final obtenida por los candidatos**

Votación final obtenida por los candidatos					
					
94767	45117	45088	5114	3497	116

Por último, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y declaración de validez de la elección presidencial y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 174, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 186, fracción II y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral 27 del Estado de México, con cabecera en Metepec, en virtud de la realización del nuevo escrutinio y cómputo de votos, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese. Personalmente a las partes y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y, por **correo electrónico** al Consejo Distrital del 27 Distrito Electoral Federal en el Estado de México; y **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, con apoyo en lo que dispone los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102, 103 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan a la autoridad responsable y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-JIN-12/2006

104

SUP-JIN-12/2006